

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que venció el término concedido a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 22 de febrero de 2023 (Pdf.011, C1) y continuar el trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 C.G.P.

Los términos corrieron así:

Días Hábiles	Días Inhábiles
26, 27, 28, 29 de febrero 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22 de marzo, 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11 y 12, de abril de 2024.	24, 25 de febrero, 2, 3, 9, 10, 16, 17, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de marzo, 06 y 07 de abril de 2024.

Revisado el cartulario hasta el momento no se evidencia prueba de su cumplimiento.

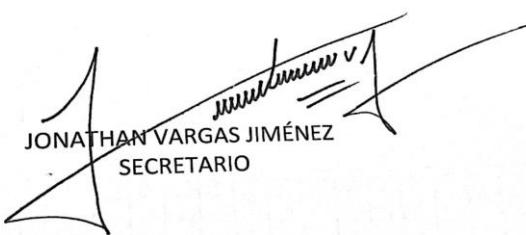
Como medida cautelar se decretó:

- El embargo y retención de los dineros que, en cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, CDA y CDAT, susceptibles de ser embargados, que posea el demandado RUBÉN DARÍO GÓMEZ MESA, identificado con C.C 79.049.206 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medida cautelar. Medida que se limita hasta: \$ 1.500.000 m/l.

Según el Reporte General por Proceso no se encuentra constituidos depósitos judiciales, hasta el momento.

No hay embargo de remanentes.

La Dorada, Caldas, 26 de abril de 2024


JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN No	0717
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	WILLIAM BERNAL TRIANA
DEMANDADO	RUBÉN DARÍO GÓMEZ MESA
RADICACIÓN	173804089-003-2023-00575-00

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho para decidir sobre la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia, por desistimiento tácito, según los parámetros del artículo 317 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 01 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor **WILLIAM BERNAL TRIANA**, quien actúa en nombre propio, en contra del señor **RUBÉN DARÍO GÓMEZ MESA**, identificado con C.C 79.049.206, mayor de edad, para que cancelara las sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000), como capital, de conformidad al título valor (Letra de Cambio) con fecha de vencimiento 20/12/2020
- 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera sobre el valor del

capital antes descrito, liquidados desde el día 21/12/2020, día siguiente a la fecha en la cual se hizo exigible, hasta cuando se verifique el cumplimiento de la obligación.

En providencia del 22 de febrero de 2024, se requirió a la parte actora para que realizará las diligencias tendientes a la notificación del proveído que libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada; empero, dentro del término concedido la parte actora no dio cumplimiento a dicho requerimiento.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, habiéndose realizado por parte del Despacho el despliegue de las actuaciones jurisdiccionales necesarias y suficientes para que la parte demandante cumpliera con la carga de notificar a la parte demandada, es del caso aplicar las consecuencias de la normativa que trata el artículo 317 CGP, por cuanto como elemento indispensable para impulsar el trámite, se requería actividad de parte, veamos:

(...)

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Destaca)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

(...)

Agotada la herramienta jurídica pertinente, como lo fue conceder el término de 30 días a la parte actora para que cumpliera con la carga que se le impuso, no queda más que declarar el desistimiento referido; y en relación con el inciso primero de la norma *ejúsdem*, esta es clara al decir que la única forma de evitar la terminación anormal del proceso, es realizar el **acto ordenado** y no otro cualquiera.

En virtud con lo anterior se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, y no se condenará en costas ni perjuicios por no haberse causado.

Se decretará el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra vigente.

Se ordenará el desglose del título valor (letra de cambio) con las constancias correspondientes, para ser entregado a la parte actora, una vez se allegue el respectivo título valor en físico a este Despacho Judicial, como quiera que la demanda se inició digitalmente.

Se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto promovido por a favor del señor **WILLIAM BERNAL TRIANA**, quien actúa en nombre propio, en contra de la señora del señor **RUBÉN DARÍO GÓMEZ MESA**, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de los dineros que, en cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, CDA y CDAT, susceptibles de ser embargados, que posea el demandado del señor **RUBÉN DARÍO GÓMEZ MESA**, identificado con **C.C 79.049.206**, en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medida cautelar. Medida que se limita hasta: \$ 1.500.000 m/l. **Líbrese el correspondiente oficio y envíese por secretaría a los correos electrónicos de las entidades antes mencionadas.**

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios por no haberse causado.

CUARTO: REQUERIR al señor **WILLIAM BERNAL TRIANA** para que en el término de **tres (3) días** allegue el original del título valor (letra de cambio), so pena, de las sanciones a que allá lugar.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor (letra de cambio) con las constancias correspondientes, para ser entregadas a la parte demandante, una vez se allegue el respectivo título valor en físico a este Despacho Judicial, como quiera que la demanda se inició digitalmente.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB

La providencia anterior se notifica en el
Estado Web No. 073 del 06 de mayo de
2024

JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
Secretario